

PROYECTO N°	1007	
03	04	2025



001002

Resolución Directoral N° _____-2025-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 08 ABR. 2025

VISTO; el informe N° 188-2025- GOB-PIURA-DREP-PIURA-UGEL-H-EPER/MAAG de fecha 25 de marzo del 2025 y anexos y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica;

Que, mediante la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 de acuerdo a la Remuneración Básica señalada en el D.U N° 0105-2001, compensación vacacional y el reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencia del 01.09.2001 al 26.11.202, fecha que se implementa la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que "El profesor percibe una remuneración integral mensual (...). La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...)."; Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha establecido que la Remuneración Integral Mensual – RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a Preparación de clases y evaluación (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señal, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece "conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);



Que, el docente **RIVERA VASQUEZ ALFREDO**, formula demanda de Acción Contencioso Administrativa contra el Gobierno Regional de Piura y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba y la Dirección Regional de Educación de Piura, signada en el EXPEDIENTE N°00620-2022-0-2001-JR-LA-01, del 3° Juzgado de Trabajo Transitoria de Piura, sobre petición la nulidad e ineficacia de los actos administrativos no habiendo sido respondidos por la UGEL Huancabamba, solicitando el reconocimiento y pago recalculando de las bonificaciones personales en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule beneficio adicional por vacaciones, pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule de la bonificación diferencial, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, la Resolución N° SEIS de fecha 27 de octubre del 2022, recaído en el EXPEDIENTE N°00620-2022-0-2001-JR-LA-01, del 3° Juzgado DE Trabajo Transitorio de Piura, DADO CUENTA, con el oficio que antecede remitido por la sala civil de Piura devolviendo expediente en el cual mediante sentencia de vista confirmaron la resolución tres que declaro fundada la demanda; CÚMPLASE con lo ejecutoriado;

Que, la resolución Sentencia N° 03 de fecha 29 de abril del 2022, VII - DECISIÓN: 1.- INFUNDADA LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por RIVERA VASQUEZ, ALFREDO contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA. E. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y Archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-

Que, mediante Informe Legal N° 037-2025-GOB.REG. PIURA.DREP. UE309-UGEL.HAAJ.D, de fecha 13 de febrero del 2025, emitido por el Asesor Legal de la UGEL de Huancabamba, se solicita al área de Planillas y Remuneraciones de UGEL Huancabamba realizar el cálculo de la liquidación y de los intereses legales ordenados en la sentencia, correspondiente a las bonificaciones personales en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule beneficio adicional por vacaciones, pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule de la bonificación diferencial, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012;

Que, mediante Informe N° 002-2025-PIURA-DREP-UGEL-HBBA/RRHH/REM y PLLAS/PREP.CL/JWFH, de fecha 24 de marzo del 2025, emitido por el encargado de Planillas y Remuneraciones, mediante el cual alcanza el consolidado del demandante, **RIVERA VASQUEZ ALFREDO**, por concepto de las bonificaciones personales en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule beneficio adicional por vacaciones, pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule de la bonificación diferencial, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012; por la suma de S/. 3.975,00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES) e intereses legales por la suma de S/.1.660,20 (MIL SEISCIENTOS SESENTA SOLES CON VEINTE CENTIMOS), haciendo un total de S/.5.635,20 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO SOLES CON VEINTE CENTIMOS), desde el 01.09.2001 al 26.11.2012;



Decreto Supremo N° 001-2025-Minedu Decreto Supremo, que aprueba los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector Educación Que, el numeral 1 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM, a fin de que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2024, para la cancelación y/o amortización (.....);

Que, al respecto es de precisar y aclarar que la Unidad de Gestión Educativa Local -HUANCABAMBA, **NO TIENE COMPETENCIA PARA PODER DISPONER DE RECURSOS PÚBLICOS**, que comprometan el pliego presupuestal, puesto que tales competencias son propias de dependencia del ÓRGANO RECTOR (MEF-), en tal sentido, y como ya se ha mencionado existe un aspecto de fondo que debe tenerse en cuenta y que inciden directamente en la partida presupuestal que debe asignar el MEF para cancelar la obligación, una vez que se haya subido al sistema;

Que, la Dirección de UGEL Huancabamba, una vez habiendo expedido el acto Resolutivo Directoral de Cumplimiento del Mandado Judicial, de haber realizado la liquidación sobre el pago las bonificaciones personales en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule beneficio adicional por vacaciones, pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule de la bonificación diferencial, más el pago de reintegros e intereses legales laborales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012; A favor de la demandante, la parte demandada a través de su Procurador Público del gobierno Regional de Piura, remite el reporte de sentencias judiciales del Sistema del Ministerio de Economía y Finanzas, inscripción en el cuadro de pagos sentencias judiciales el monto a favor del demandante, que deberá cancelarse el Ministerio de Economía y finanzas transfiera para su pago conforme ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 "Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público", Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2025, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 000022-2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER a favor de RIVERA VASQUEZ ALFREDO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 03200865, el pago las bonificaciones personales en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta a partir del 01 de septiembre del 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de reintegros e intereses



legales laborales, recalcule beneficio adicional por vacaciones, pago de reintegros e intereses legales laborales, recalcule de la bonificación diferencial, más el pago de reintegros e intereses legales laborales,

desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012; por la suma de S/. 3.975,00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES) e intereses legales por la suma de S/.1.660,20 (MIL SEISCIENTOS SESENTA SOLES CON VEINTE CENTIMOS), haciendo un total de S/.5.635,20 (CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO SOLES CON VEINTE CENTIMOS), desde el 01.09.2001 al 26.11.2012, por haberlo ordenado el órgano jurisdiccional recaído en el Expediente Judicial N° 00620-2022-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Que, al respecto es de precisar y aclarar que la Unidad de Gestión Educativa Local -Huancabamba), **NO TIENE COMPETENCIA PARA PODER DISPONER DE RECURSOS PÚBLICOS**, que comprometan el pliego presupuestal, puesto que tales competencias son propias de dependencia del ÓRGANO RECTOR (MEF-), siendo que la parte demandada a través de su Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura, remite el reporte de sentencias judiciales del Sistema del Ministerio de Economía y Finanzas, inscripción en el cuadro de pagos sentencias judiciales el monto a favor del demandante, que deberá cancelarse el Ministerio de Economía y finanzas transfiera para su pago conforme ley. en tal sentido, y como ya se ha mencionado existe un aspecto de fondo que debe tenerse en cuenta y que inciden directamente en la partida presupuestal que debe asignar el MEF para cancelar la obligación, una vez que se haya subido al sistema.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Directoral en la forma y modo que señala la ley, a los estamentos administrativos correspondientes, a interesados en la dirección señalada y al Juzgado Mixto de Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Prof. WILLIAM NELSON FURLONG GOMEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

WNFG/D.UGEL-H.
HDB/JUA
JDPP/AJ
MJC/UPDI
MAAG/PER

